



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN  
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO SAINZ CASLA c. ESPAÑA**

(Demanda nº 18054/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

12 de noviembre de 2013

*Esta sentencia es firme. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el caso Sainz Casla c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en comité compuesto por:

Alvina Gyulumyan, *presidente*

Kristina Pardalos,

Johannes Silvis, *jueces*,

y de Marianela Tsirli, secretaria adjunta de sección,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 22 de octubre de 2013,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 18054/10) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. José Antonio Sainz Casla (“el demandante”) en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante ha estado representado por D. L. Riera Pijuan, abogado ejerciendo en Barcelona. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente D. F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado, Jefe del Área de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. El 11 de julio de 2012, la demanda fue comunicada al Gobierno.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. El demandante nació en 1965 y reside en Madrid.

5. Mediante sentencia dictada el 9 de mayo de 2008, tras las celebración de una vista pública, el Juez de lo penal nº 4 de Barcelona absolvió al acusado de cuatro delitos contra la Hacienda pública, en concurso con un delito de fraude contable, relativos a varias irregularidades en las declaraciones sobre la renta y el IVA de los años 1998 y 1999. El demandante fue oído en esta vista. Dos coimputados fueron condenados en el mismo juicio. El Juez señaló en particular que:

“No ha quedado sin embargo demostrado que el tercero de los acusados, José Antonio Sainz Casla, participase en la trama urdida, pues los únicos indicios que se cuentan para sostener su participación en los hechos son su condición de apoderado en [la Sociedad] I. (dato por sí solo irrelevante) y la presunta firma por el mismo de varias ordenes (...) dirigidas a [una entidad bancaria] (...). Sin embargo dicho indicio no ha quedado plenamente constatado por cuanto el propio acusado negó ser su firma la consignada en

dichos documentos, sin que se haya practicado pericial caligráfica alguna que concluya que fue puesta de su propio puño ni testifical de algunos de los empleados o responsables de la sucursal bancaria que confirmen la vinculación de José Antonio Sainz Casla con tales documentos o con la cuenta de I.”

6. Varios medios de prueba fueron practicados en la vista pública, entre los cuales los documentos contables de la sociedad así como varios testimonios, entre ellos el de la esposa del demandante y el de A.O.D., otro apoderado de la sociedad.

7. En su declaración ante el Juez, el demandante afirmó ignorar todo sobre las cuestiones fiscales de la sociedad, tarea que había delegado en un tercero. Esta ignorancia hacía que la intención de defraudar del demandante, indispensable para considerar cumplido el elemento subjetivo del delito contra la Hacienda pública, no existiera.

8. La Fiscalía, así como el Abogado del Estado y los dos coimputados, recurrieron, recurso al que hizo oposición el demandante. La Audiencia Provincial de Barcelona, no consideró necesaria la celebración de una audiencia pública y dictó sentencia el 23 de marzo de 2009 condenando al acusado a una pena de prisión y al pago de una multa como autor de dos delitos contra la Hacienda pública consistente en eludir el pago del IVA y parte del impuesto sobre la renta, en concurso con un delito de fraude contable.

9. La Audiencia aceptó los hechos declarados probados por el juez *a quo* y añadió un nuevo elemento factual, a saber:

“El demandante (...) firmó varias órdenes dirigidas a esta entidad de C.C. (...)”

10. En su sentencia, la Audiencia Provincial consideró que el demandante había participado directamente en la comisión de los delitos en cuestión. Con el fin de llegar a esta conclusión, se refirió, entre otras, a la declaración de uno de los coimputados, así como al testimonio de un experto en la audiencia pública celebrada ante el Juez de lo penal quien admitió que el demandante podía ser considerado, sin ninguna duda, como “administrador de hecho” de la sociedad I., al ser conocedor de la aplicación del dinero en cuestión por haber sido el decisor del destino del mismo, de manera que no podía ignorar que los importes destinados al pago del IVA o del IRPF, no se utilizaban para estos fines.

11. Por otra parte, la Audiencia señaló que la carencia de peritaje sobre la autenticidad de la firma no podía excluir, por sí misma, que el demandante hubiera podido ser el autor. En efecto, la Audiencia hizo notar que otros indicios probaban que el demandante estaba al corriente de las operaciones fraudulentas, hasta el punto de derribar el principio de la presunción de inocencia, sin por ello alejarse de los hechos declarados probados por el Juez *a quo*.

12. La Audiencia Provincial consideró que su razonamiento respetaba las exigencias constitucionales relativas al principio de inmediación.

13. La demanda de nulidad del procedimiento interpuesta por el demandante fue rechazada el 11 de junio de 2009.

14. Invocando los artículos 24 (derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia) y 25 (principio de legalidad penal) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante decisión notificada el 1 de octubre de 2009, el Alto Tribunal declaró el recurso inadmisibile, en base a que el demandante no había justificado la especial transcendencia constitucional.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución

#### Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (...)”.

### B. El Código Penal (en vigor en el momento del juicio de primera instancia)

#### Artículo 305 § 1

“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública (...) será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa (...)”.

#### Artículo 310

“Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

(...)

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias (...)”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO EN LO CONCERNIENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

15. Invocando el artículo 6 § 3 del Convenio, el demandante se queja de que la Audiencia Provincial ha procedido a efectuar una nueva valoración de las pruebas

practicadas ante el juez de primera instancia, lo que hubiera debido llevar al Tribunal de apelación a oírle en audiencia pública. Se queja igualmente del hecho de que la Audiencia haya añadido un nuevo elemento factual sin respetar el principio de inmediación.

16. Dueña de la calificación jurídica de los hechos de la causa (*Gatt c. Malta*, nº 28221/08, § 19, 27 de julio de 2010, *Jusic c. Suiza*, nº 4691/06, § 99, 2 de diciembre de 2010), el TEDH estima que procede examinar esta cuestión desde la perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio, conforme a la jurisprudencia bien establecida a este respecto (ver, entre otras, *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, 22 de noviembre de 2011), *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, 13 de diciembre de 2011), *Igual Coll c. España* (no 37496/04, 10 de marzo de 2009) y *Bazo González c. España* (nº 30643/04, 16 de diciembre de 2008). En lo que aquí interesa, esta disposición está así redactada:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

#### **A. Sobre la admisibilidad**

17. El TEDH constata que este agravio no está manifiestamente infundado tal como lo define el artículo 35 § 3 a) del Convenio. Por otra parte el TEDH señala que no contraviene ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede por lo tanto declararlo admisible.

#### **B. Sobre el fondo**

##### *1. Argumentos de las partes*

##### **a) El Gobierno**

18. El Gobierno considera que, en el presente asunto, una audiencia no era necesaria, en la medida en que la nueva calificación jurídica de los hechos está fundada en los mismos hechos declarados probados por el Juez de lo penal nº 4 de Barcelona.

19. En lo que respecta al nuevo elemento introducido por la Audiencia Provincial, el Gobierno hace notar que se trata de un hecho que ya constaba en el expediente y cuya valoración era meramente objetiva, es decir, la existencia de cheques firmados por el demandante en su condición de apoderado de la sociedad I.

20. El Gobierno considera que de la lectura de la sentencia de la Audiencia se desprende que ésta ha efectuado una valoración de las pruebas, de carácter esencialmente documental, que ya habían ya sido sometidas ante el Juez de lo penal.

21. Por su parte, el demandante se queja de haber sido condenado por la Audiencia tras la introducción de un nuevo elemento de hecho decisivo, sobre el cual no se le ha brindado la oportunidad de ser oído, a saber, el haber firmado las órdenes dirigidas al banco. En opinión del demandante, este nuevo elemento debería haber sido

objeto de un examen contradictorio en el cual nuevas pruebas deberían haber sido practicadas.

## 2. Valoración del TEDH

### a) Principios generales

22. En lo que respecta a los principios generales pertinentes en el presente caso, el TEDH se remite a los párrafos 36 a 38 de la sentencia *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, 22 de noviembre de 2011)

### b) Aplicación de estos principios al presente caso

23. De entrada, el TEDH subraya que el presente caso se fundamenta en la misma problemática que la expuesta en la sentencia *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, 13 de diciembre de 2011).

24. En el presente caso, no se pone en duda que el demandante, habiendo sido absuelto en primera instancia, fuera condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona sin haber sido oído personalmente,.

25. Consecuentemente, con el fin de determinar si ha habido violación del artículo 6 del Convenio, procede examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que tenía que conocer. En los demás asuntos examinados por el TEDH tratando de la misma problemática (ver, por todas, la sentencia *Valbuena Redondo c. España* anteriormente citada), el TEDH resolvió que una audiencia se revelaba necesaria cuando la jurisdicción de apelación “efectúa una nueva valoración de los hechos declarados probados en primera instancia y los reconsidera” situándose de esta manera, más allá de las consideraciones estrictamente de Derecho. En tales casos, una audiencia se imponía antes de llegar a una sentencia sobre la culpabilidad del demandante (ver sentencia *Igual Coll* anteriormente citada, § 36).

26. En suma, incumbirá decidir esencialmente, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso específico, si la jurisdicción encargada de pronunciarse sobre la apelación ha procedido a una nueva valoración de los elementos de hecho (ver igualmente *Spînu c. Rumania*, nº 32030/02, § 55, 29 de abril de 2008).

27. En el presente caso, el Juez de lo penal nº 4 de Barcelona ha resuelto en base a varias pruebas, entre ellas el examen de la documentación contable de la sociedad así como de varios testimonios, entre los cuales el de la esposa del demandante y de otro administrador. Unos expertos fueron oídos igualmente. Además el Juez oyó al propio demandante que afirmó no haber tenido conocimiento de las operaciones contables de la sociedad.

28. Sin haber oído personalmente al demandante, la Audiencia revocó la sentencia y consideró suficientemente probado que había firmado las órdenes litigiosas, y que, consecuentemente, conocía las irregularidades en la contabilidad, contradiciendo de esta manera la conclusión del Juez *a quo* al respecto. En efecto, este Juez había

señalado que ninguno de los elementos de prueba disponibles permitía confirmar que el demandante había efectivamente firmado dichos documentos.

29. La Audiencia llegó a esta conclusión sin practicar nuevas pruebas y tras una valoración distinta de algunas de las examinadas por el Juez de lo penal. En particular, y contradiciendo al Juez *a quo*, consideró que la declaración de uno de los coacusados debía ser interpretada como implicando claramente al demandante en la comisión del delito, en la medida en que su conocimiento sobre la aplicación del dinero a fines ilegales no ofrecía ninguna duda.

30. La Audiencia, se refirió, además, a la declaración del experto que intervino en la vista pública ante el Juez *a quo* y que confirmaba, según la Audiencia, la versión del coacusado según la cual, el demandante era el principal responsable de la sociedad en cuestión y era conocedor de todos los movimientos de dinero.

31. En la medida en que la Audiencia se ha pronunciado sobre circunstancias subjetivas del demandante, es decir, que tenía conocimiento de la aplicación del dinero, sin una valoración directa de su testimonio, se ha apartado de la sentencia de instancia después de pronunciarse sobre elementos de hecho y de derecho que le ha permitido determinar la culpabilidad del acusado. En efecto, no se trata, en la opinión del TEDH, de una modificación de la calificación jurídica del resultado de las pruebas practicadas en primera instancia, sino de una alteración de los hechos declarados probados en primera instancia. Esta nueva valoración del elemento subjetivo del delito contra la Hacienda pública se ha efectuado sin que el demandante tuviera la oportunidad de ser oído personalmente con el fin de impugnar, mediante un examen contradictorio, la nueva valoración efectuada por la Audiencia Provincial.

32. Estos argumentos permiten al TEDH observar que la Audiencia Provincial ha fundado su conclusión en una nueva valoración de los elementos de prueba practicados en el transcurso de la audiencia pública ante el Juez de lo penal nº 4 de Barcelona y sobre los cuales, las partes habían podido presentar sus alegaciones. La Audiencia ha procedido a esta nueva valoración sin haber tenido un contacto directo con ellas. Es por ello que la jurisdicción de apelación ha reinterpretado los hechos declarados probados y ha efectuado una nueva calificación jurídica, sin respetar las exigencias del principio de inmediación (ver de contrario, *Bazo González c. España*, nº 30643/04, § 36, 16 de diciembre de 2008).

33. Por cuanto antecede, el TEDH concluye que, en el presente caso, la amplitud del análisis efectuado por la Audiencia hacía necesaria la audiencia del demandante en una vista pública. Por consiguiente, ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio a este respecto.

## II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO EN LO QUE RESPECTA A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. El demandante se queja igualmente de la motivación de la decisión del Tribunal Constitucional, en la medida en que él considera haber justificado suficientemente la transcendencia constitucional de su recurso. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio.

### **Sobre la admisibilidad**

35. El TEDH recuerda que la obligación para los Tribunales de motivar sus decisiones no se puede entender como una exigencia de respuesta detallada a cada argumento (*García Ruiz c. España* [GC], nº 30544/96, § 26, TEDH 1999-I). En efecto, puede bastar que una jurisdicción superior rechace un recurso refiriéndose solamente a las disposiciones legales que prevean ese procedimiento, si las cuestiones planteadas por el recurso no revisten una importancia particular o no ofrecen suficientes posibilidades de éxito (*Beraza Oroquieta c. España* (decisión) nº 26000/10, 25 de septiembre de 2012, *Vogl c. Alemania* (decisión), nº 65863/01, 5 de diciembre de 2002, y *Burg y otros c. Francia* (decisión), nº 34763/02, 28 de enero de 2003).

36. En el presente caso, ha de constatarse que el Alto Tribunal español, basándose en las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, especificó el motivo de inadmisión del recurso de amparo del demandante, a saber que el demandante no había justificado la trascendencia constitucional de su recurso.

37. En la medida en que el demandante impugna esta afirmación y estima haber cumplido ese cometido, el TEDH recuerda que, en principio, incumbe a los Tribunales nacionales valorar y aplicar la legislación interna. En el presente caso, la decisión impugnada no se revela ser irrazonable o arbitraria, limitándose el demandante a demostrar su desacuerdo con una tal valoración.

38. Por cuanto antecede, procede rechazar este agravio como por estar manifiestamente infundado, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

### **III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO**

39. El demandante se queja finalmente, desde la perspectiva del artículo 35 del Convenio, que su pena de prisión no ha sido correctamente ejecutada y considera que hubiera debido suspenderse.

### **Sobre la admisibilidad**

40. El TEDH recuerda que según los términos del artículo 35 del Convenio, no se puede recurrir al TEDH sino después de agotar las vías de recurso internas. En el presente caso, constata que el demandante no ha planteado el agravio extraído de la suspensión de su pena en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

41. Por lo tanto, el TEDH considera que procede rechazar este agravio por no agotamiento de las vías de recurso internas, aplicando el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

### **IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO**

42. Según los términos del artículo 41 del Convenio:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

#### **A. Daños**

43. El demandante reclama 211.000 euros en concepto de perjuicio material que habría padecido, correspondiente al importe que ya ha comenzado a pagar en concepto de responsabilidad civil por la que fue condenado.

44. Por otra parte, el demandante reclama 100.000 euros en concepto de perjuicio moral.

45. El Gobierno se opone a estas reclamaciones.

46. El TEDH no advierte ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el daño material alegado y desestima esta demanda. En efecto, no puede especular sobre el resultado al que habría llegado el Tribunal de apelación si hubiera autorizado la celebración de una audiencia pública (ver la sentencia *Igual Coll* anteriormente citada, § 51). Consiguientemente, el TEDH desestima la demanda formulada por este concepto. En cambio, si considera que el demandante ha sufrido, ciertamente, un perjuicio moral. Habida cuenta de las circunstancias del caso, y resolviendo en equidad, tal como lo requiere el artículo 41 del Convenio, decide conceder al demandante el importe de 8.000 euros en concepto de perjuicio moral.

#### **B. Gastos y costas**

47. El demandante reclama igualmente la cantidad de 172.681,50 euros en concepto de gastos y costas devengados tanto a nivel interno como ante el TEDH. Adjunta los justificantes correspondientes a estos gastos.

48. El Gobierno considera este importe excesivo y solicita la desestimación de la demanda.

49. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su importe. Además, los gastos de justicia no son resarcibles más que en la medida en que se relacionan con la violación declarada. En el presente caso, el TEDH no duda de que los honorarios reclamados se hayan efectivamente devengado. Igual que el Gobierno, estima sin embargo excesivos los gastos totales reclamados por este concepto. Hace notar, por cierto, que ha desestimado una parte de los agravios del demandante. Por lo tanto, y habida cuenta de los documentos en su poder y de su jurisprudencia, el TEDH estima razonable la cantidad de 5.000 euros por la totalidad de los gastos y se la concede al demandante.

### C. Intereses por mora

50. El TEDH juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos en porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TEDH, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible en lo que respecta al agravio extraído del principio de inmediación, e inadmisibile en lo demás;
2. *Falla* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Falla*
  - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses, las cantidades siguientes:
    - i) 8.000 euros (ocho mil euros) por daño moral;
    - ii) 5.000 euros (cinco mil euros) por gastos y costas;
  - b) que a partir de la expiración de dicho plazo, y hasta el momento del pago, estos importes serán incrementados del interés simple de un tipo igual al de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, más tres puntos de porcentaje;
4. *Desestima* la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el 8 de octubre de 2013, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marianela Tsirli  
Secretaria adjunta

Alvina Gyulumyan  
Presidente